



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/11/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00400 00	Verbal	MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA Y OTRO	PATRICIA SEPULVEDA FONSECA	Auto de Tramite No repone-Niega pruebas	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUIS ALEJANDRO ARDILA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUIS ALEJANDRO ARDILA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00747 00	Verbal	MARY GARCIA CACERES	NINFA GARCIA CACERES	Auto Rechaza Demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00749 00	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ	TRATECSA LTDA.	Auto Rechaza Demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00752 00	Verbal Sumario	GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO	JULIO CESAR PEREZ TORREZ	Auto admite demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	CARLOS FABIAN GUTIERREZ PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	CARLOS FABIAN GUTIERREZ PINEDA	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00759 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA	Auto Rechaza Demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00763 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	PEDRO ALONSO MERCHAN	Auto Rechaza Demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00765 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	HERNANDO DIAZ SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00765 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	HERNANDO DIAZ SILVA	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00767 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YANETH SIERRA ACEVEDO	Auto Rechaza Demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00771 00	Ejecutivo Singular	VGM ABOGADOS S.A.S.	DICKSON ARIZA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00771 00	Ejecutivo Singular	VGM ABOGADOS S.A.S.	DICKSON ARIZA TORRES	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00773 00	Ejecutivo Singular	ALQUIEXPRESS SAS	SCD CONSTRUCCIONES SAS	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00773 00	Ejecutivo Singular	ALQUIEXPRESS SAS	SCD CONSTRUCCIONES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00775 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PACHECO PARADA	MARIA CONSUELO RINCON URIBE	Auto Rechaza Demanda	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00777 00	Ejecutivo Singular	UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S.	FERMIN ARLEX MIRANDA GANTIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00777 00	Ejecutivo Singular	UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S.	FERMIN ARLEX MIRANDA GANTIVA	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 29 de julio de 2021. Por la cual, se decretan pruebas, negando el requerimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. ANTECEDENTES

Por auto proferido el 29 de julio de 2021, se dispuso NEGAR la realización de requerimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA. En tanto que por la interesada no se demostró la gestión que de manera directa procuró para la obtención de la información y la negativa por parte del precitado juzgado. Amén de los deberes que sobre el particular le impone el Art. 78 núm. 10 del C. G.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recurre de la decisión señalando que difiere de la posición del Juzgado al obrar en el expediente prueba del proceso de simulación con radicado 2015-286 en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO con certificación auténtica, con lo que considera cumplida la carga establecida en el Numeral 10 del Art. 78 del C. G. P. Considera, además, que la prueba negada (copia de la totalidad del expediente) es pertinente y útil al dar claridad y eficacia, para encontrar la verdad y las razones de las pretensiones del proceso reivindicatorio y denegatoria de las pretensiones de la demanda en reconvencción. Invoca el Art. 170 del C. G. P., para que la prueba no se deje por fuera del proceso. *Debiendo disponerse de oficio, ya que, de solicitarse, mediante derecho de petición, lo más seguro es que el Juzgado la niegue por no ser el modo procesal para su traslado a otro despacho judicial.* Adicional a que la negativa, constituye contravía de los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 2, 3, 4, 58 y 229. Por lo que solicita se revoque el numeral 3.2 de las pruebas conjuntas. Y en su lugar, se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, para que allegue, en calidad de préstamo, el expediente referenciado. O en su defecto se conceda el recurso de apelación para que el superior se pronuncie y revoque el punto 3.2 decretándola prueba de manera oficiosa.

Corrido en traslado, la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir el recurso, se parte de reiterar que conforme con el Art. 173 inciso 2 del C. G. P., parte pertinente, "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente". Norma que se ata al contenido del numeral 10 del Art. 78 del C. G. P.

Acorde con dicho marco normativo, nótese que por el recurrente no se menciona ni acredita siquiera, que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. Hubiera solicitado la expedición de copia de las piezas procesales que pretende incorporar al presente trámite. Y que, por dicho despacho judicial, se hubiera negado su entrega. Sino que justifica su petición en la presentación de copia del acta de la sentencia del proceso de simulación con radicado 2015-286 y certificación auténtica. Para la que no precisa la necesidad de orden judicial impartida para su expedición. Lo que determina en consecuencia, la posibilidad de consecución directa por la parte interesada, de todas las documentales pedidas y que no procuró de forma completa.

Al respecto, coincide el despacho en la improcedencia del ejercicio del Art. 23 Superior, dentro de procesos judiciales. Lo que, de suyo, no implica la imposibilidad de petición normal mediante memorial, de copias de piezas procesales con destino a otro proceso. Como en efecto, se obtuvo con la sentencia aportada. Luego, nada impide que, como se hizo para su obtención, se procediera para todas documentales pedidas. Deber que obviado, impide disponer una orden para su incorporación a instancia de la parte interesada. Ni traslada al despacho y la juez, **el deber de ordenarlas de oficio** como se indica por el recurrente. En tanto las pruebas de oficio no se reglamentan para suplir las omisiones y negligencia probatoria de las partes. Sino para esclarecer temas de duda dentro del litigio y para verificar los hechos alegados por las partes (Art. 42 – 4 C. G. P.). sin que con esto se exonere de los deberes que contempla el Art. 167 del mismo ordenamiento.

Adicional a esto, puede decirse que el argumento expresado para que se decrete de **oficio** una prueba propia de la parte porque se indica es: *"pertinente y útil al dar claridad, severidad, eficacia, para encontrar la verdad y las razones de las pretensiones del proceso reivindicatorio y estimular la denegatoria de las pretensiones de la demandante en reconvención"*. No es más, que el interés particular de la parte para que por el despacho se asuma la consecuencia de su omisión probatoria. Sin que se indique, a lo sumo, el hecho que pretende acreditarse con tal expediente, si es a partir del certificado de tradición y libertad que se prueba la titularidad del bien a reivindicar (en cabeza de la demandante MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA). Circunstancia que se reconoce, incluso, en la demanda de reconvención por prescripción extraordinaria que interponen los demandados PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ. Lo que desdibuja el actuar caprichoso que se endilgar al despacho.

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, comprende el juzgado que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso no tienen vocación de prosperidad. En tanto que no se evidencia el error en la providencia. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 29 de julio de 2021 que se ataca.

Consecuencial a lo dicho, se concederá – en el efecto devolutivo – la apelación solicitada en subsidio del recurso de reposición, por tratarse de un proceso de primera instancia, conforme lo consagrado en el Art. 321 y 323 del CGP.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA, contra el auto del 29 de julio de 2021.

Para que se surta el recurso, se dispone que por secretaría se remita copia del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, verificando el cumplimiento de lo reglado por Art. 324 del C. G. P. y cumplido lo previsto en el artículo 326 íbidem. Advirtiéndole que en este caso el expediente se encuentra completamente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf338ed347732a724cad16e78bac6a1448065b4381c146bd09a489b68126774e**

Documento generado en 12/11/2021 07:52:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **MARY GARCÍA CÁCERES** contra **CARMEN GARCÍA CÁCERES, ZORAYDA GARCÍA CÁCERES, EDILIA GARCÍA CÁCERES, FLOR ÁNGELA GARCÍA CÁCERES, OLGA GARCÍA CÁCERES, DORIS GARCÍA CÁCERES, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES, NINFA GARCÍA CÁCERES** herederos determinados e Indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó subsanación. Respecto del numeral 1, en el que se solicita indicar el domicilio de los demandados señala: "...se aporta al cartular las direcciones de residencia de los demandados...". Con lo que evidentemente no se da cumplimiento a lo requerido. Toda vez que como bien se advirtió en la inadmisión, el concepto de domicilio **difiere** del de residencia. Como se expresa con claridad en la jurisprudencia citada.

Y sobre el ítem 7 para acreditar que: "... al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por correo certificado copia de la demanda y sus anexos. De igual forma lo deberá realizar con este auto y la subsanación". Además de no acreditar tal remisión al momento de radicar la demanda. Señala que : "aclarando que solo hasta finalizar de esta semana se pudo en trabajo de campo, el ubicar casi la totalidad de las direcciones de residencia de los demandados, información que se aporta al cartular de la demanda integra subsanada, y se notifica a las direcciones aportadas, con el auto de inadmisión de conformidad al art 291/292 del C.G.P, rogando a su honorable despacho se me permita sanear esta observación una vez sea admitida, no tengo el tiempo para poder notificar a las direcciones...". Solicitud que resulta improcedente pues dichos datos son requisitos de la demanda y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el envío de la misma y sus anexos se adiciona a los requisitos del Art. 82 del C. P. P. Que conocido con anticipación por la parte demandante no fue cumplido como impera.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda demanda **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **MARY GARCÍA CÁCERES** contra **CARMEN GARCÍA CÁCERES, ZORAYDA GARCÍA CÁCERES, EDILIA GARCÍA CÁCERES, FLOR ÁNGELA GARCÍA CÁCERES, OLGA GARCÍA CÁCERES, DORIS GARCÍA CÁCERES, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES, NINFA GARCÍA CÁCERES** herederos determinados e Indeterminados del señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JAIME OSPITIA VALENCIA** como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28ab5126bb53da359f49b10cee12a5151d9b09891b7b91dceb38717f1cca41**

Documento generado en 12/11/2021 07:52:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00749-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LUIS EDUARDO PARRA GÓMEZ**, contra **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO y TRATECSA S.A.S.** Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación. Se mantiene la omisión, pues respecto del numeral 2 del auto inadmisorio en el que se le solicita que allegar copia digital de la letra de cambio por las dos caras en formato pdf. Si bien se manifiesta que se allega, lo cierto es que no se aporta. Requisito indispensable para conocer la integridad del documento que contiene la obligación a ejecutar.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LUIS EDUARDO PARRA GÓMEZ**, contra **MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO y TRATECSA S.A.S.** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a764595f2550d1dae1d24fedd29e8a3975b056e4ba22b5d1d6ab53005b3d98**

Documento generado en 12/11/2021 07:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA CIVIL
RADICADO: 680014003026-2021-00752-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA CIVIL** formulada por **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO** contra **JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES**. Se procede a decidir respecto de su admisión, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA CIVIL** formulada por **GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO** contra **JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el Art. 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado según lo contemplado en el Art. 391 ídem.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO DURAN PUERTAS como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido y de teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 75 C. G. del P

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ceb631f68d904ce72486f542f87afbbcb7c2cb8090b377bb5b52dcdb66290

Documento generado en 12/11/2021 07:52:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00759-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021))

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7200064af60f01ddf4f15ccb0f3acb465036d1fdd25ba7c831619aad82a95df

Documento generado en 12/11/2021 07:51:35 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)

RADICADO: 680014003026-2021-00763-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **PEDRO ALONSO MERCHÁN**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **PEDRO ALONSO MERCHÁN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6078d7695e28ae029d194d2b2b79e7c33a59053df4a73adc5f052905d3604526

Documento generado en 12/11/2021 07:51:38 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00767-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** contra **JANETH SIERRA ACEVEDO**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** contra **JANETH SIERRA ACEVEDO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5678f5906a9c98ada36757a1747c9f8afb2c55eb9fb773571870d140bb29ae96

Documento generado en 12/11/2021 07:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00775-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **LUIS ALBERTO PACHECO PARADA** contra **MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **LUIS ALBERTO PACHECO PARADA** contra **MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **048** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de noviembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ad80d0609fc3e46148dfd3586e0ac25c32dce41686cc0244347fd8b1e35a87

Documento generado en 12/11/2021 07:52:00 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**